

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO**  
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 3  
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016704  
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-13/001130  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2013/0001130  
**Proced.abreviado / Prozedura laburtua 189/2013**

Demandante / Demandatzailea:  
Representante / Ordezkaría:

Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VIZCAYA  
Representante / Ordezkaría:

**ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:**  
RESOLUCION DE 20/05/2013 DESESTIMANDO RECURSO REPOSICION CONTRA RESOLUCION DENEGATORIA DE LA AUTORIZACION DE RESIDENCIA DE LARGA DURACION SOLICITADA POR EL DEMANDANTE.

**CEDULA DE NOTIFICACION**

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

**JAKINARAZPEN-ZEDULA**

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

**SENTENCIA Nº 160/2014**

En BILBAO (BIZKAIA), a diecisiete de julio de dos mil catorce.

Ei/La Sr/a. D/ña. FERMINA PITA RASILLA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 189/2013 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DE 20/05/2013 DESESTIMANDO RECURSO REPOSICION CONTRA RESOLUCION DENEGATORIA DE LA AUTORIZACION DE RESIDENCIA DE LARGA DURACION SOLICITADA POR EL DEMANDANTE.

Son partes en dicho recurso: como recurrente \_\_\_\_\_ y  
,representado/a y dirigido/a por el Letrado/a \_\_\_\_\_  
; como demandada SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VIZCAYA,  
representado/a y dirigido/a por el Letrado/a \_\_\_\_\_

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimo pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase una Sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de la vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la administración demandada, la remisión del expediente. A dicho acto compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose en su demanda.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto de impugnación del presente recurso contencioso administrativo es la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 20 de mayo de 2013, que confirma la dictada por la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia que deniega la autorización de residencia de larga duración solicitada por el demandante.

**SEGUNDO.-** La parte demandante suplica se dicte sentencia por la que se declare la no conformidad a derecho del acto impugnado, con la consiguiente la anulación del mismo. Se conceda recurrente la autorización de larga duración, de acuerdo a lo establecido en el 32 de la L.O. 2/2009 en relación con los arts 147 y ss del Reglamento de Extranjería. Fundamenta su pretensión alegando que, el recurrente tras obtener una primera autorización y renovarla por dos veces consecutivas, opta por la vía de las renovaciones de la precedentes por lo que le son aplicables los mismos beneficios contenidos en el art 71.1 del Reglamento de Extranjería no puede considerarse en peor situación a quien lleva 5 años residiendo en España de manera legal y continuada pese a tener antecedentes peales a quien lleve solo unos pocos años

La Administración demandada solicita se desestime la demanda, se confirme íntegramente la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Hay que destacar que nos encontramos con una denegación de una autorización de residencia de larga duración antes denominada permanente hay que tener en cuenta para la resolución del presente recurso contencioso administrativo el contenido

**de la sentencia dictada el 11/02/2010** por la Sala de lo contencioso- Administrativo TSJPV que hace referencia al criterio mantenido por en Jurisprudencia de dicho Tribunal en la que:

*“se subraya la necesidad de distinguir entre las regulaciones respectivamente aplicables a las decisiones administrativas sobre autorización de residencia permanente y sobre renovación de la autorización de residencia y trabajo; por tratarse, en cada uno de dichos supuestos, de diferentes situaciones administrativas de las personas extranjeras en España, respectivamente reguladas en e lartículo 32 y en el apartado 2º del artículo 30 bis de la Ley Orgánica 4/2.000, de 11 de enero, en la redacción vigente al momento de dictado de la resolución administrativa.*

*A.3. A este efecto, la situación de residencia permanente se configura por e lartículo 32 de la LOEX como un derecho subjetivo de las personas extranjeras que hayan tenido residencia temporal durante cinco años de forma continuada. Y su regulación se integra, tras la finalización del periodo de su trasposición, por el contenido normativo de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (publicada en el DOUE 16/2004, de 23 enero 2004).*

*A.4. La neta distinción entre las situaciones administrativas de residencia temporal y de residencia permanente (hoy, residencia de larga duración, según la expresión del derecho comunitario europeo acogida ya por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social) se proyecta, también, sobre la distinta regulación de la exigencia de que la persona extranjera no cuente con antecedentes penales.*

*Así, el artículo 31.4 de la LOEX establece, respecto de la autorización de residencia temporal y sus renovaciones que "Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en la situación de remisión condicional de la pena".*

*En tanto que el artículo 32 de la LOEX y e lartículo 73 de su Reglamento, aprobado por el Real decreto 2393/2.004, de 30 de diciembre (RELOEX) remiten a los artículos 4.1 y 6 de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003.*

*El artículo 4.1 de la Directiva 2003/109/CE dispone:*

*"Los Estados miembros concederán el estatuto de residente de larga duración a los nacionales de terceros países que hayan residido legal e ininterrumpidamente en su territorio durante los cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente".*

*Y e lartículo 6 contempla el supuesto específico de la denegación del estatuto de residencia de larga duración por concurrencia de antecedentes penales:*

*"Orden público y seguridad pública:*

*"1. Los Estados miembros podrán denegar el estatuto de residente de larga duración por motivos de orden público o de seguridad pública.*

*"Al adoptar la correspondiente resolución, el Estado miembro tomará en consideración la gravedad o el tipo de delito contra el orden público o la seguridad pública, o el peligro que representa la persona en cuestión, teniendo también debidamente presente la duración de la residencia y la existencia de vínculos con el país de residencia.*

*"2. La denegación contemplada en el apartado 1 no podrá justificarse por razones de orden económico."*

*A.5. En el supuesto de autos, referido al control jurisdiccional de una resolución denegatoria de la solicitud de reconocimiento del estatuto de residencia permanente, el artículo 31.4 de la LOEX no resultaba de aplicación. Ni, en consecuencia, correspondía a la autoridad gubernativa el empleo de los elementos valorativos que en dicho precepto se disponen para la decisión sobre las solicitudes de renovación de las autorizaciones de residencia temporal de las personas extranjeras en España en quienes concurra la tenencia de antecedentes penales.*

*Por lo que la sentencia dictada en la instancia, al confirmar la resolución administrativa dictada mediante la aplicación de dicho precepto legal resulta disconforme a derecho y debe ser revocada.*

*A.6. La anterior apreciación no permite, sin embargo, deducir que a efectos del reconocimiento de la situación de residencia permanente haya que obviarse todo dato relativo a la existencia de antecedentes penales.*

*De manera distinta, como ya se razonó en extenso en la sentencia referida dictada por esta misma sala de justicia, el canon efectivo que rige la medida de validez de la actuación administrativa para el caso de constatación de antecedentes penales en la solicitud de la autorización de residencia permanente no se encuentra en la Ley Orgánica 4/2.000, de 11 de enero, sino en la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (publicada en el DOUE 16/2004, de 23 enero 2004).*

*De conformidad con el artículo 32 de la LO 4/2.000, en relación con el artículo 6 de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, la autoridad gubernativa puede "denegar el estatuto de residente de larga duración por motivos de orden público o de seguridad pública".*

*A.7. En consecuencia, la acreditación documentada en el expediente administrativo de datos referidos a la conducta de la persona solicitante que pongan de manifiesto una situación actualizada de riesgo de afección contra el orden público o la seguridad pública habrá de tomarse en consideración, mediante valoración motivada de la autoridad gubernativa, en el ejercicio de la competencia de otorgamiento de autorizaciones de residencia permanente ; y, en sentido contrario, la inexistencia de datos contra el orden público o la seguridad pública excluyen el referido margen valorativo en el ejercicio de competencia de otorgamiento de autorizaciones de residencia permanente .*

*A.8. Para efectuar la valoración referida debe tenerse en cuenta que la noción de "motivos de orden público o seguridad pública" en el acceso a la situación de residencia permanente , responde a la naturaleza de los conceptos jurídicos indeterminados.*

*Como elemento relevante para la aplicación del concepto jurídico indeterminado en el acceso a la situación de residencia permanente , cabe afirmar que el ámbito de la zona de certeza positiva integra el factor ausencia de antecedentes penales como reflejo de una conducta personal que no afecta al orden público ni a la seguridad pública. Y ello en razón de que la ausencia de antecedentes penales expresa una situación de integración social a la que el régimen de extranjería dota de neta prevalencia en relación con otras circunstancias personales, como son las referidas a la existencia de condenas penales.*

*Sin embargo esta consideración valorativa no impide la entrada de otros factores en la noción jurídica indeterminada que, en su caso, habrán de situar el supuesto contemplado en la zona de incertidumbre del concepto jurídico. Debiéndose situar en la zona de certeza negativa exclusivamente los supuestos en los que las condenas penales acreditadas reflejen datos que menoscaben los conceptos de orden público y seguridad pública.*

**CUARTO.-** En el caso concreto que nos ocupa se ha acreditado, la constancia de antecedentes penales del demandante a la fecha de la solicitud de la autorización de residencia , ya que fue condenado en sentencia firme el 18 de enero de 2012 por un delito de falsificación de documento público a la pena de tres meses de prisión suspendida por el plazo de dos años, el 19 de diciembre de 2012 y tres meses de día multa condenado por sentencia firme de 25 de febrero de 2013 por un delito de conducción sin permiso o retirado cautelar o definitivamente. Una de las penas ha sido suspendida pero al momento solicitar la autorización de residencia de larga duración y del dictado de las resoluciones denegando y confirmando la denegación de dicha autorización, no consta que la condena en sentencia de 25 de febrero de 2013 hubiere sido suspendida, ni cumplida. Sin embargo en este caso con anterioridad al dictado de la resolución recurrida, el demandante solicita al Juzgado de lo Penal Nº 7 de Bilbao que se inicie la ejecutoria de la pena a la que había sido condenado por un delito contra la Seguridad Vial a la pena de 40 días de trabajos en beneficio de la comunidad solicitando la sustitución de dicha pena por la de multa a finde hacer el cumplimiento lo antes posible. Como medio de prueba presenta auto de fecha 12 de julio de 2013, del Juzgado de lo Penal nº 7 de Bilbao, en el que consta que están cumplidos los pronunciamientos condenatorios de dicha sentencia procediendo decretar el archivo definitivo del procedimiento objeto de dicha ejecutoria. Por tanto ante constancia de que respecto a los antecedentes penales como los descritos en los que las penas que conllevan

una se encuentra suspendida y la otra cumplida, sitúa la aplicación del concepto jurídico indeterminado concluyendo que no existe un riesgo actualizado de afección al orden público y a la seguridad ciudadana, por lo que no determinan la existencia de dichos antecedentes la conformidad a derecho de la denegación de la autorización de residente de larga duración al recurrente. Por tanto procederá la estimación del presente recurso contencioso administrativo

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, ya que para el demandante no presenta documentación de que acredite que los pronunciamientos condenatorios de la sentencia de conducción sin licencia están cumplidos una vez interpuesta la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por Don [redacted], contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 20 de mayo de 2013, que confirma la resolución que deniega la autorización de residencia de larga duración solicitada por el demandante, declarando la no conformidad a derecho de las resoluciones recurridas, anulándolas y dejándolas sin efecto. Declarando el derecho a Don [redacted] que le sea concedida la autorización de residencia de larga duración solicitada. No se realiza pronunciamiento respecto a las costas procesales

**MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN:** mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4759 0000 85 0189 13, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

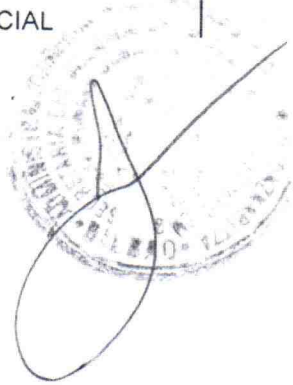
**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a veintidós de julio de dos mil catorce.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko uztailearen hogeita bi(e)an.

EL SECRETARIO JUDICIAL

IDAZKARI JUDIZIALA



LDO. JAVIER GALPARSORO GARCIA

J

Calle HURTADO DE AMEZAGA nº 27, 7º. 5

- BILBAO